

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00099

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada¹ contra el auto calendado el 25 de mayo de 2021², mediante el cual fue admitida la demanda.

ANTECEDENTES

Señaló el apoderado recurrente que debe revocarse la providencia atacada por tres razones a saber: i. porque no indicó el número de identificación de la parte demandante y su representante legal y no advirtió la demandante que ignora esa información (artículo 82-2 del Código General del Proceso), ii. porque indicó, respecto de la sociedad promotora, una dirección de correo electrónico diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación (artículo 82-10 del estatuto procesal), y iii. porque de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no indicó la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Surtido el traslado de ley, no hubo pronunciamiento de la parte actora³.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con los antecedentes, el problema jurídico recae en determinar si debe revocarse el auto admisorio de la demanda, amén de las falencias que la convocada atribuye a la demanda, o si por el contrario hay lugar a mantenerlo.

2.- El artículo 82 del estatuto procesal, establece de manera general, los requisitos que debe cumplir toda demanda para que se aborde su estudio y a partir de dicha actuación dar inicio al trámite procesal que corresponda. El numeral 11º de dicha norma, señala que además del catálogo de requisitos, se deberán cumplir los demás que establezcan las leyes, para el caso, la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

3.- En el caso que nos ocupa, se aprecia que, en relación con el primer ítem de impugnación, no le asiste razón al recurrente, pues en el encabezado de la demanda se aprecia el nombre e identificación tanto de la sociedad demandante Conjunto Residencial La finca SMZ7 y de su representante legal: Karen Sarmiento Vargas.

En lo atinente al correo electrónico de la copropiedad demandante téngase en cuenta que el numeral 10º del artículo 82 del código procesal establece, respecto de las direcciones física y electrónica contempla que la que se tenga o se esté obligado a llevar, por tanto, que la cuenta de correo no coincida en todo o parte con la consignada en la demanda no es requisito

¹ Archivos 13 y 15

² Archivo 10

³ Archivo 17

que ponga en riesgo el auto admisorio, pues más allá de la inconsistencia, el libelo cumplió el requisito de señalar tanto la dirección física y electrónica a las que se podrán remitir o surtir las notificaciones que surjan en el desarrollo del proceso. La exigencia relacionada con la dirección registrada en el certificado mercantil apunta más a que, siendo forzoso notificar a una persona jurídica, no se cuente con dato distinto al allí consignado, situación en la que ineludiblemente se tendrá que surtir el trámite en la cuenta registrada.

Ahora, si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 consagra el requisito del canal digital para notificar a testigos, a los terceros, a las partes, peritos, etc, en el presente asunto no se ordenó la vinculación de sujetos adicionales a aquellos que componen la relación jurídico-procesal, esto es el Conjunto Residencial La Finca SM27, como demandante y la sociedad Inversiones Edecios SA, como demandada y no se aportó dictamen pericial alguno que hiciera necesaria la identificación de los canales electrónicos de notificación a peritos.

Ya en lo que concierne a la información relacionada con los deponentes, aducidos en el acápite de pruebas, es de precisar que en la práctica las deficiencias relacionadas con la solicitud de la prueba, o la precariedad de los medios de notificación, deriva en la negación del medio de prueba, empero, no es causal suficiente para inadmitir la demanda, según la regla especial contemplada en el artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- En este orden de ideas, es claro que lo esbozado por el recurrente emerge insuficiente para revocar la providencia atacada, por lo cual, se mantendrá incólume.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- MANTENER íntegramente la providencia del 25 de mayo de 2021, dadas las razones que anteceden.
- 2.- CONTROLAR, por Secretaría, el término con que cuenta el extremo demandado para contestar la demanda y/o formular excepciones.
- 3.- INGRESAR el asunto al Despacho, culminado el tiempo aludido en el numeral anterior, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 135
fijado el 23 de noviembre de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef69178cd82fbef95f95be42b5941f1d06a1c2a0637e58ca6278bb0e4a9b5ee12**

Documento generado en 22/11/2023 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>